

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 918.

AÑO DE 1837.

JUEVES 8 DE JUNIO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora

y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 144 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del año último á cualquier español ó extranjero.

NUMERACION CORRELATIVA DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION DE LAS FINCAS.	CORPORACION Á QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
4631.....	Una suerte de 7 aranzadas de olivar llamada de Valero.....	Mínimos de.....	Utrera (término de).....
4632.....	Otra de 10 id. nombrada la de Gregorio.....	Idem.....	Idem.....
4633.....	Otra de 6 id. garrotal de Amaro.....	Idem.....	Idem.....
4634.....	Otra de 5½ id. del Rosario.....	Idem.....	Idem.....
4635.....	Otra de 9 id. llamada las Platerías.....	Idem.....	Idem.....
4636.....	Otra de 8 id. id. la Boticaria.....	Idem.....	Idem.....
4637.....	Otra de 10½ id. id. Padre Estéban.....	Idem.....	Idem.....
4638.....	Una hacienda olivar id. Buena Esperanza.....	San Pablo de.....	Sevilla.....
4639.....	Una casa almacén con piso alto, calle del Pópulo, núm. 7.....	Idem.....	Idem.....
4640.....	Una viña llamada la Chica.....	S. Agustín de Jerez de los Caballeros.....	Higuera la Real.....
4641.....	Un olivar de 40 pies poco mas ó menos.....	Dominicos de.....	Guadalajara (término de).....
4642.....	Una tierra donde llaman la Butrera de 4 fanegas.....	Idem.....	Idem.....
4643.....	Otra en la Veguilla de 2 fanegas.....	Idem.....	Idem.....
4644.....	Otra en id. de 9 celemines.....	Idem.....	Idem.....
4645.....	Otra en el Batanejo de 2 fanegas y 9 celemines.....	Idem.....	Idem.....
4646.....	Otra en la veguilla de 2 fanegas y 4 celemines.....	Idem.....	Idem.....
4647.....	Otra en los Blancos de 2 fanegas.....	Idem.....	Idem.....
4648.....	Otra en Carracuesta de 1 fanega 2 celemines.....	Idem.....	Idem.....
4649.....	Otra donde llaman las Callejuelas de 1 fanega.....	Idem.....	Idem.....
4650.....	Otra de 2 fanegas.....	Idem.....	Idem.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Subsecretaría. — Real orden.

Desde que en el mes de Marzo último hubo temores de que el intendente en comision de Santander D. Ignacio Moreno no cumpliera con la exactitud y celeridad necesarias las órdenes que se le comunicaban para el acopio y envío de víveres al benemérito ejército del Norte, S. M. la Reina Gobernadora tuvo á bien suspender inmediatamente de sus funciones á Moreno, mandando al propio tiempo que la comision régia establecida en aquella plaza por Real orden de 22 de Febrero de este año le formara los cargos que contra él resultasen, le oyera gubernativamente, y diera cuenta del resultado con su informe á este ministerio.

Instruido en su consecuencia el respectivo expediente con la amplitud é imparcialidad debidas, formalizados el interrogatorio y los cargos que podian hacerse á Moreno, y satisfecho todo por este, la comision remitió íntegro el mismo expediente en 9 de Mayo, manifestando que conocia la justicia con que el Gobierno habia hecho los cargos á Moreno por no haber aprontado todos los víveres que se le previno, y á que él mismo se ofreció; pero que examinadas con imparcialidad las razones que alegaba el acusado para no haberlo podido verificar, hacian conocer tambien á la comision que habia desplegado toda la energía, celo, interes é inteligencia que hacen recomendable á un funcionario público, y no desmerecedor en nada de la confianza que S. M. habia en él depositado: que solo causas de la naturaleza de las que halló en su contra pudieron desbaratar los medidas que con toda oportunidad y bastante prevision habia adoptado; y que no siendo estas causas de las que tienen su remedio en lo posible, en nada debian perjudicarle.

No satisfecho todavia con dicho informe el deseo de S. M. de resolver con todo conocimiento y acierto este expediente, se dignó pasarle en 12 del citado mes de Mayo á los ministros del suprimido consejo Real el Sr. D. José Canga Argüelles, D. Justo José Banqueri y D. Domingo de Torres, para que examinando la conducta de Moreno propusiesen la determinacion que en su concepto debiera adoptarse. Los referidos ministros en su oficio del 19 exponen que este expediente sirve de desengaño á los que en los meses anteriores han inculcado al Gobierno por la falta de víveres que se decia experimentaba el ejército, pues que en él se ve que esta no ha existido, y que los obstáculos insuperables que ha ofrecido la naturaleza fueron las causas que impidieron los acopios en las cantidades señaladas por el Gobierno. Añaden que la comision régia de Revista de inspeccion del Norte ha desempeñado su cometido con la eficacia, esmero y buen juicio, propios de sus dignos vocales: que ha hecho á Moreno los cargos preparados en este ministerio, ampliados por ella del modo que estimó el caso: que ha recibido sus contestaciones

apoyadas sobre documentos y datos fehacientes presentados por el interesado y tomados por ella misma; y que en vista de todo, y con la ventaja que la daba el haber sido testigo de las operaciones de Moreno, de los acasos fortuitos inevitables ocurridos, de no haber padecido privaciones las tropas, y de los esfuerzos hechos por aquel gefe contra la resistencia de la naturaleza, ha emitido su dictamen. Y concluye manifestando que examinados por ellos los documentos que forman el expediente gubernativo con toda la detencion que requiere el caso y que reclama el deseo de corresponder á la confianza de S. M., no pueden menos de decir que en su opinion el intendente Moreno ha dado cabal satisfaccion á las inculpaciones hechas por este Ministerio; siendo por lo mismo acreedor á continuar en el servicio de S. M., y de que se haga público el resultado de la acertada providencia con él acordada, la cual deberá servir de freno á la maledicencia. Reasumiendo y articulando por último este dictamen, opinan:

1.º Que S. M. se sirva declarar hallarse satisfecha de la conducta de Moreno, habiendo desvanecido cumplidamente los cargos que se le hicieron sobre la morosidad en la remesa de los víveres y demas al ejército, la que justificó no haber dependido de falta de celo, actividad é inteligencia de su parte, sino de causas naturales imposibles de precaver ni de obviar.

2.º Que en consecuencia se le debe reponer en el ejercicio de la intendencia, diciéndole que S. M. espera que este incidente, cuyo resultado debe serle lisonjero, servirá para estimularle á redoblar los esfuerzos de su notorio celo y patriotismo en el servicio de S. M.

3.º Que deberá hacerse publicar por medio de la Gaceta y del Boletín de Santander la causa que habia motivado su separacion, y el resultado favorable á Moreno del expediente gubernativo formado para averiguar su conducta, á fin de que le sirva de satisfaccion.

S. M., que en su vehemente y constante deseo de administrar justicia á todos los españoles, no menos esta siempre dispuesta á corregir ó castigar severamente al empleado omiso ó delincuente en el desempeño de sus obligaciones, que á premiar y sostener al activo, inteligente y celoso, se complace en el buen resultado que ofrece este expediente; ya porque de él aparece probada la inocencia de Moreno, como porque pone de manifiesto la solicitud de su Gobierno en proveer de recursos al valiente ejército que con tanto heroísmo defiende los derechos del trono de su augusta Hija y las libertades patrias. Por lo mismo S. M. se ha dignado aprobar en todas sus partes los tres puntos propuestos por los citados ministros, mandando que lo comunique á V. S. para que disponga su circulacion á todos los intendentes del reino, y que este ejemplar les sirva de aviso ó estímulo en el ejercicio de sus funciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 6 de Julio de 1837. = Mendizabal. = Sr. director general de Rentas unidas.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARGÜELLES.

Sesion del día 7 de Junio.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada con una modificacion propuesta por el Sr. Gomez Becerra.

Se leyó un oficio del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia remitiendo la consulta hecha por el tribunal supremo de Justicia al proyecto de ley sobre la ley aclaratoria de 27 de Setiembre de 1820 sobre vinculaciones.

Procediéndose al orden del día, continuó la discusion del proyecto de ley electoral.

Art. 5.º Los Diputados suplentes serán llamados á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario sea nombrado Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso algun Diputado nombrado en la misma eleccion que ellos.

El Sr. VALDES (D. Dionisio) opinó que este artículo podría redactarse de otro modo, con lo cual se conseguiria estuviere mas explícito, porque diciéndose (leyó), le parecia que diria mas si se dijese: «Los Diputados suplentes serán llamados solamente &c.» Añadió que no proponiéndose por la comision se nombrasen suplentes para los Senadores, sin duda porque deben ser tres los que se propongan á S. M. para que elija uno de ellos, le parecia conveniente se expresase que en el caso de no admitir un Senador este encargo, pudiese la corona elegir otro de los propuestos en la misma terna, ó se habia de proceder á presentar nueva terna.

El Sr. SANCHO contestó que la comision, siempre dócil á escuchar las observaciones que tengan á bien hacer los Sres. Diputados, acepta desde luego la idea del Sr. proopinante en cuanto á añadir la palabra «solamente.» Que en cuanto á la segunda observacion del Sr. proopinante acerca de si un Senador no pudiese ejercer sus funciones por muerte ó renuncia habia de procederse á nueva eleccion para completar la terna, ó bien la Corona podría nombrar otro de los propuestos, dijo que cabalmente habia extendido un proyecto de redaccion para el artículo 36 diferente de como está redactado para que si los señores de la comision tenian á bien aprobarlo, se propusiese á las Cortes. Con este motivo el orador se extendió en explicar su idea á la nueva forma que podia darse al citado artículo 36, y concluyó diciendo que las Cortes no debian tener reparo en aprobar el artículo con la enmienda propuesta por el Sr. Valdés (D. Dionisio) en su primera parte que la comision adoptaba.

Despues de unas ligeras observaciones del Sr. Salvato sobre la redaccion que en su concepto debia darse al artículo que se estaba discutiendo, á las que contestó el Sr. Sancho, como tambien á las dudas propuestas por el Sr. Fernandez Baeza sobre la inteligencia del artículo, se aprobó este con la nueva forma propuesta por el Sr. Cachurro, que dice así:

«Los Diputados suplentes serán llamados «solamente» á ejercer su encargo cuando algun Diputado propietario nombrado en la misma eleccion sea elegido Senador, ó cuando por cualquiera causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.»

Art. 6.º Conforme á los artículos precedentes corresponde á cada provincia nombrar en las próximas elecciones generales los Diputados, así propietarios como suplentes, y proponer los Senadores que expresa el estado adjunto á esta ley.

Aprobado despues de una ligera discusion entre los Sres. Moratin, Sancho y Fuente Herrero.

Art. 7.º Tendrá derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes de cada provincia todo español de 25 años cumplidos y domiciliado en ella, que se halle al tiempo de hacer ó rectificar las listas electorales, y un año antes, en uno de los cuatro casos siguientes:

1.º Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

2.º Tener una renta líquida anual que no baje de 1500 rs. vn., procedente de prédios propios, rústicos ó urbanos, ó de cualquiera profe-

cion para cuyo ejercicio exijan las leyes estudios y exámenes preliminares.

3.º Pagar anualmente por las tierras que cultive de propiedad ajena un arrendamiento en dinero ó frutos que no sea menor de 30 rs. vn.

4.º Habitar una casa ó cuarto, destinado exclusivamente para sí ó su familia, que valga al menos 2500 rs. vn. de alquiler anual en Madrid, 1500 rs. vn. en los demas pueblos que pascen de 500 almas, y 10 en los restantes.

Para los efectos de este artículo podrán acumularse la renta procedente de bienes propios, y lo que se pague de arrendamiento por los que se cultiven de propiedad ajena, computando el precio del arrendamiento como equivalente a la mitad de una renta de igual valor; de manera que deberá ser inscrito en la lista electoral el que justifique tener 500 rs. vn. de renta propia y pagar 20 de arrendamiento, y así en los demas casos.

El Sr. CHARCO observó que á su parecer la discusion de este artículo podia dividirse en los cuatro casos que se expresan a continuacion, en cuyo concepto habia pedido la palabra contra la parte segunda del artículo.

El Sr. PRESIDENTE contestó que la práctica seguida constantemente en el Congreso habia sido que los artículos complejos que cual el presente abrazan uno, dos ó mas puntos, se discutiesen en su totalidad, pudiéndose poner luego á votacion por partes, y que no podia separarse por su parte de esta practica, siendo la comision quien podria resolver en esta materia.

El Sr. OLOZAGA: La comision, así como reconoce la necesidad que hay de votar este artículo por partes ó separadamente, así tambien piensa que si fuese igualmente necesario el que se discutiera en iguales términos, no habria esperado á que ninguno Sr. Diputado se anticipase á hacer esta propuesta, por lo deseosa que está del acierto. Pero la comision igualmente reconoce que así como se habla sobre la totalidad de un proyecto de ley que tiene sesenta ó mas artículos, hay tambien artículos que tienen tres ó cuatro partes principales, y de consiguiente cuanto mas ordenada sea la materia mas completo sera el discurso del orador que impugne; y si bien esto será mas trabajo para la comision, es indudable que por la union que tienen entre sí las partes de un artículo, no podrán examinarse unas sin entrar en el examen de las otras aunque sea muy ligeramente. Por lo tanto, cree la comision que puede tratarse de la totalidad del artículo impugnando la parte que se crea impugnabile, y despues votarse separadamente, porque de lo contrario, como he dicho antes, no podrian ser los discursos tan completos, y habiendo de hablar en cada parte tres Sres. Diputados en pro, é igual número en contra, el resultado seria que hablarian 24 Sres. Diputados, y el resultado seria repetirse la discusion larga, y aun mas de una vez se veria el Sr. Presidente precisado á llamar á la cuestion al orador. Así que, la comision cree que lo mas conforme será discutir en su totalidad y votarse despues el artículo por partes segun he indicado.

El Sr. ALLON dice que no le satisface la contestacion de la comision, y pide se ponga á votacion por partes, pues que puede suceder que comprendiendo cuatro puntos diferentes hablando tres Sres. Diputados en contra, no comprendan todos los extremos, sino uno, dos ó tres, sin tocar al cuarto, y entonces no obtiene la totalidad del artículo la discusion á que es acreedor por su importancia.

El Sr. SALVATO añade que tampoco puede adherir á la opinion del Sr. Olozaga, porque ve en este artículo partes muy esenciales que cada una comprende una base, bases de las cuales deduce la comision la capacidad electoral; y habiéndose admitido ya á discusion el proyecto en su totalidad, de cuyo se deja conocer que deben ahora discutirse por separado, y que si á juicio del Sr. Olozaga debe votarse por partes, ó separadamente por párrafos, no encuentra que haya una razon que impida que se siga el mismo orden en su discusion.

El Sr. MORATIN dice que los Sres. Aillon y Salvato, le han precedido en la mayor parte de los argumentos que pensaba exponer: que la esencia de la ley está en este artículo, y supuesto que se ha de votar por partes seria mucho mejor que se discutiese tambien por partes.

El Sr. VALDES BUSTO dice que ó se ha de discutir por párrafos el artículo, ó no se ha de preguntar si está discutido hasta que hayan hablado tres señores en contra de cada una de las partes que comprende.

El Sr. GONZALEZ ALONSO dice que aunque es conveniente que la discusion del artículo tenga la latitud posible, no es aseguible que se discuta ni vote por partes, pues que segun el sentido literal del primer párrafo, aprobado este lo quedan los demas.

El Sr. OLOZAGA contesta que no es posible que las Cortes den por discutido un negocio tan interesante sin que tenga la debida ilustracion; pero que la comision no forma empeño en que se discuta ó no por partes, y que las Cortes podrán acordarlo.

Hecha la pregunta se declara que se votará por partes.

Principia la discusion sobre el primer párrafo del artículo, que principia «Tendrá derecho &c.

El Sr. CHARCO: Desearia que las Cortes fuesen muy parcas en restringir un derecho tan honorífico como este; que varios Sres. Diputados, y entre ellos el Sr. Sosa en la discusion de las bases del proyecto de Constitucion, manifestaron la necesidad de que á este derecho se le dé la latitud posible; y la comision por uno de sus órganos manifestó su conformidad; y tomo la palabra en contra de este artículo, porque veo que priva á muchos ciudadanos, acaso los mas útiles, del derecho electoral. Encuentro que se exige la edad de 25 años, y no la vejez, y en mi concepto esta última circunstancia es la mas importante. La comision sabe mejor que yo que no se exige esta edad precisamente para conceder la administracion de bienes, salir de tutoria. Observamos que la naturaleza y las luces se anticipan mucho, y que nuestra juventud es acreedora á un derecho tan apreciable.

El Consejo de Castilla tenia facultad para dispensar la edad en muchos casos, y cuando nosotros formamos una Cortes constituyentes llenas de facultades, que nos gloriamos de pertenecer al siglo del progreso, no debemos ser mezquinos en conceder este derecho á los ciudadanos cabezas de familia que llevan seis ó siete años contribuyendo de todos modos al Estado y sujetos á todas las cargas. Jóvenes hay de esta clase que son patriotas eminentes, dotados de luces, que contribuyen no con 200 rs., sino con 2 ó 30, que disfrutan mayores rentas de las que se exigen en el artículo, y que desde la muerte de Fernando VII llevan el fusil al hombro. Espero que las Cortes tomarán en consideracion estas reflexiones, y que extenderán su mano benéfica hacia esa multitud de españoles que ansian por esta gloria. Si hemos hecho una diferencia entre la edad de los Senadores y la de los Diputados ¿por qué por la misma razon que se ha hecho no hemos de establecer una diferencia entre los Diputados y los electores? Yo creo que se debe dejar eso de la edad, y elegir en su lugar la vejez, ó que la edad que se señale sea la de 20 años. En cualquiera de estos casos la comision tendrá mi humilde voto.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): El Sr. Charco ha presentado solo dos reflexiones, y no me detendré mucho en contestar. Nos ha hablado de la importancia de esta ley, y en realidad no se puede presentar otra mas importante, porque sin duda es la misma Constitucion. Esta gravedad la ha conocido la misma comision, y ha conocido que por lo mismo es peligroso el ejercicio de este derecho en manos inexpertas. La comision ha querido asegurarlo para que en ningun caso se haga mal uso de él. El Sr. Charco quisiera que en lugar de edad se pusiera vejez solamente. La comision dice domicilio, y en este caso es mas ancho el círculo electoral, porque para ser vecino se necesitan muchas cualidades mas. Es cierto que para muchas cosas no se necesita la edad de 25 años, y que muchas veces se dispensa; pero yo preguntaria, ¿no conoce S. S. que hay una inmensa distancia de administrar los bienes propios, ó ejercer un derecho en la nacion? El interes de la nacion exige mas conocimientos que el particular y mas circunstancias: el que administra su propiedad, ella sola es la responsable de sus errores ó desaciertos; pero al que se conceden derechos que afectan á los intereses comunes, es preciso que esté dotado de todas las condiciones que aseguren su ejercicio.

Dice el Sr. Charco que no es posible que se prive á la juventud de un derecho tan importante, cuando presta tantos servicios á la causa pública; pero S. S. conocerá que trata de establecer un principio general, que á pesar de los buenos deseos de esa juventud, será siempre peligroso. Hay jóvenes ilustrados, dignos de toda consideracion; pero para conceder este derecho es preciso poner condiciones: si en vez de un principio general se tratase de exenciones particulares, ninguna dificultad habria en convenir con S. S. Son pocos por desgracia esos jóvenes ilustrados: la comision desearia que fuesen mas, y entonces no tendria reparo en acceder á los deseos de S. S. Cree que con estas pocas reflexiones quedará satisfecho, y no tendrá dificultad en aprobar el artículo.

A peticion del Sr. Alonso se lee la ley 3.ª, tít. 11, lib. 1 de la N.ª-vísima Recopilacion, y á peticion del Sr. Gomez Becerra se lee la fecha.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) dice que habia una época en que se conocian jueces legos, y de estos habla la ley que se ha leído, y sin embargo se reformó, y no está en observancia, como sabe todo el mundo, y que ademas estos jueces legos necesitaban de asesor.

El Sr. ALONSO contesta que no está derogada, aunque ahora se exijan 25 años para ser juez.

A peticion del Sr. Gomez (D. Joaquín) se lee el art. 317 de la Constitucion.

El Sr. GONZALEZ ALONSO: Seré breve, tanto mas, cuanto que limitándose ahora la discusion al principio del artículo, pienso impugnar despues alguno de los párrafos que comprende.

Mi oposicion á esta parte del artículo se refiere á la cualidad de domiciliado que exige para ser elector; porque no la prefija ó circunscribe determinadamente, al menos como la circunscribe luego el art. 53 que dice: «domiciliado y con casa abierta.»

Me dirán los señores de la comision que es imposible que se esté domiciliado sin tener un domicilio fijo equivalente á casa abierta, y cuyo domicilio ademas ha de resultar forzosamente comprendido en uno de los cuatro casos que pone en seguida el artículo. Pero esta contestacion no me satisface, porque el mero domicilio no me da á mí la seguridad del acierto que da la vejez: esta proporciona el conocimiento no solo de los intereses de cada uno, sino ademas aquel conocimiento interior ó doméstico, que damoslo así, de las costumbres, de los usos, de la aptitud y demas circunstancias de cada uno.

Estos conocimientos indispensables para hacer una buena eleccion no los da tan fácilmente el domicilio, y por lo mismo si solo se pone esta condicion se deja á los electores en el compromiso de tener que nombrar siempre á unos mismos individuos por no conocer otros.

Yo, por ejemplo, regularmente estaré en Madrid cuando se hagan las nuevas elecciones, no tengo mas que ocho meses de domicilio, y vengo á pagar mas de los 2500 rs. que exige el artículo; yo, pues, tendré voto electoral en Madrid. ¿Con qué conocimientos cuento yo para votar aquí? Es seguro que no podré votar á otros que á los actuales Diputados por Madrid, de quienes estoy muy satisfecho; pero si yo conociese á otros individuos tal vez votaria por alguno de ellos, como no puedo hacerlo falto de aquellos conocimientos. En el mismo caso que yo creo se hallarán otros muchos; de donde resulta que en esta parte los electores están mas favorecidos que los Diputados ó Senadores, pues á estos se exige el tener casa abierta, y no se exige á aquellos.

Estas y otras consideraciones que omito, por la razon dicha antes, creo convencerán á los señores de la comision de la necesidad de redactar esta parte del artículo al tenor de como está el 53.

El Sr. ARAUJO: Yo me propongo apoyar, y lo haré brevemente, lo relativo á la edad; porque el resto de esta parte del artículo lo han defendido ya los señores de la comision.

Lo último que en el hombre se desarrolla son los órganos intelectuales, y sobre todo aquellos que concurren ó sirven para el juicio y el raciocinio. Estos órganos, aunque en los países meridionales se desarrollen algo antes que en los septentrionales, el hecho es que por término medio no están completamente desarrollados sino hasta la edad de 25 años; por consiguiente esta es la edad menor posible que se puede exigir para ejercer derechos que requieren algun juicio y algunos conocimientos.

Si consultamos á la experiencia veremos demostrado prácticamente esto mismo. Si es cierto que antes de 25 años se ven jóvenes que sobresalen en la poesia, en el romanticismo, en todas las artes en fin que requieren fuerza de imaginacion, tambien lo es que hay muy pocos que á esa edad puedan ser regulares legisladores, ni ejercer ninguna de aquellas funciones que requieren calma y sangre fria.

Así que, la edad de 25 años que fija la comision es la menor que puede admitirse, y yo por lo mismo la apoyo con todas mis fuerzas.

El Sr. PASQUAL: Yo me opongo al artículo que se discute, porque estoy persuadido que para ser elector se necesita, mas que juicio y saber, el conocimiento del país y de los hombres que están en disposicion de elegirse. Para adquirir estos conocimientos no se necesita la edad que quiere la comision y que ha defendido el Sr. Araujo; siendo para mí indudable que el hombre que á los 20 ó 21 años no tiene juicio, no lo tendrá ni á los 25 ni á los 50. Hay mas: si se exceptúan las épocas del oscurantismo, en las demas, y aun en algunas de ellas, se ha exigido mucha menor edad para ejercer todos los derechos civiles; y yo mismo soy un ejemplo, pues á los 17 años de edad era ya abogado.

Por esta razon yo quisiera que no se exigiese la edad de 25 años que quiere la comision; y tomando un término medio entre esta y la que he propuesto el Sr. Charco, soy de parecer que el Congreso no debe fijar mas edad que la de 21 años.

Tengo tambien que oponerme á otro punto de esta parte del artículo, y es al de un año antes que pone como una de las condiciones que han de tener los electores para poder ejercer su derecho.

Señores, esta condicion de un año antes pone á la facultad de votar una limitacion que yo no quisiera ver en la ley. No hay cosa que halague ni satisfaga mas los deseos del hombre que ver que sus deseos y trabajos reciben inmediatamente el premio debido. Este derecho electoral abrirá en mi concepto una nueva carrera á la emulacion del hombre laborioso, y el conseguirlo será el premio que ansiará de preferencia á otros muchos. Pues si esto es así, ¿por qué no dejaremos que cada uno ejerza su derecho desde el momento que lo adquiere? Creo que lo contrario, es decir, el exigir un año antes de la eleccion, será hacer desmayar al hombre laborioso y aplicado que deseara tener por todo premio al sus afanes aquel derecho, y esto me parece que no podrá menos de influir en daño de la causa pública.

Desearia, pues, por las consideraciones expuestas; primero, que la edad para ser elector se rebajase á 21 años; y segundo, que se quite la condicion del año antes que requiere el mismo artículo.

Los Sres. Gonzalez (D. Antonio) y Alonso aclaran sucesivamente dos hechos.

El Sr. OLOZAGA: Tres objeciones se han hecho á la parte del artículo que discutimos; la una dirigida á restringir el derecho electoral, y las otras dos por el contrario á ampliarle. Contestaré brevemente á una y otras.

El Sr. GONZALEZ ALONSO cree que no basta la cualidad de domiciliado en una provincia para poder ejercer el derecho electoral, y cree que seria necesario exigir los requisitos de vejez; pero las Cortes conocerán que la razon dada por S. S. no puede tener fuerza cuando se trata de la eleccion de Diputados ó Senadores.

Que los vecinos de un pueblo, supone S. S., solo conocen bien á los otros vecinos del mismo, y que así á ellos solos pueden votar con conocimiento de causa. Pero si esto es cierto tratándose de los cargos concejiles y municipales, por lo cual las leyes para ejercerlos exigen la vejez, tambien lo es que el cargo de representante es de otra categoria muy diferente. Un Senador ó un Diputado representan á toda la nacion, y particularmente á toda una provincia; por lo tanto todos los domiciliados en ella pueden elegirle. Ni sirva alegar la falta de conocimientos que ha dicho S. S., porque su mismo ejemplo nos demuestra que está en disposicion de nombrar á una porcion de personas; y es claro que habrá individuos que conozcan á otras muchas; por lo tanto este inconveniente no es de temer, y espero que las Cortes lo conocerán así.

El Sr. Pascual ha hecho las otras dos impugnaciones, que son de distinta naturaleza, como era muy propio de sus ideas latamente liberales.

Quiere S. S. que no se fije la edad de 25 años para ser elector, sino la de 21, y entre las razones que ha alegado para apoyar su opinion, una ha sido su propio ejemplo, haciéndonos saber que S. S. á la edad de 7 años era ya abogado. No pudo el Sr. Pascual escoger ejemplo mas á propósito para su intento, y aunque yo tenia ya la idea mas relevante de S. S., no acabo ahora de admirarme de la precocidad de su ingenio, porque habiendo tenido que gastar 14 años entre el estudio de las leyes y los auxiliares, quiere decir que á los tres de su edad ya cursaba latin. Pero ejemplos como este ¿hay muchos? No seguramente, son los menos, y el legislador tiene que dar disposiciones para los mas.

Yo con todo no estaria muy distante de rebajar algo la edad de 25 años; pero no puedo olvidarme que es la que fijan los códigos civiles, y el rebajarla en una disposicion ú objeto aislado, y dejarla subsistir para los demas, seria trastornar aquellos enteramente. Así que, me parece que al menos por ahora no puede hacerse novedad en esta parte, y espero que las Cortes, convencidas por las razones expuestas, no titubearán en aprobarla.

Asimismo me parece que aprobarán la condicion de un año antes que no quisiera en el artículo el Sr. Pascual.

Ha dicho S. S. que el derecho electoral seria un premio de la laboriosidad, aptitud y buenas cualidades de los ciudadanos, por lo que no debe sufrir restricciones desde el momento en que se posee. Yo convenzo en que el poder ejercer el derecho electoral seria un premio, porque aumentará los gozes de aquel que lo posee dándole mas importancia política; pero la ley no busca esto como un premio; prescinde de los motivos siempre que sean percibidos por los que puedan haberse adquirido las calidades necesarias para ser elector, y todo aquel en quien se hallan, ese es elector. Requiere ademas que haga un año que las posea, porque solo así es como puede haber exactitud en las listas electorales, y ellas pueden ademas estar formadas para cuando se necesitan, como no podria verificarse si hubiesen de formarse en el acto de las elecciones, porque tendrian lugar mil fraudes, se podrian probar calidades de elector en individuos que no las habian poseido nunca, &c.

Por esto, y porque aqui no se proscriba ninguna clase, y porque ademas no se defrauda á nadie en la legitima esperanza á que haya ad-

quirido un derecho, por estas razones no creo que son preferibles las del Sr. Pascual, y así espero que las Cortes se servirán aprobar esta parte del artículo tal como está.

Se leyó esta parte del artículo suficientemente discutida.

Puesta á votacion resultó aprobada por 87 votos contra 17 de 104 señores presentes. No siendo suficiente este número para votar, se dio lugar á que entrasen algunos otros en el salon, y rectificada entouces la votacion, quedó asimismo aprobada dicha parte.

Se leyó el párrafo primero que dice:

1.º Pagar anualmente 200 rs. vn. por lo menos de contribuciones directas, incluidas las de cuota fija.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: Desde un principio pedí la palabra en contra de este artículo 1.º por dos observaciones que ruego á los señores de la comision tengan la bondad de escuchar con cuidado, porque una de ellas la juzgo muy importante, y acaso han dicho en el artículo lo contrario de lo que querian decir (leyó el párrafo). Señores, esta dicion destruye en un todo la primera parte si se quiere que las contribuciones sean directas: cuota fija se llama, no porque sean directas ni indirectas, sino porque dan resultados positivos á las arcas nacionales; se llama cuota fija la de los encabezamientos, y tambien el reparto por la sal &c.; y así vendriamos á parar en que esto ocasionaria grandes equivocaciones.

La otra observacion es sobre el modo de probar la renta de los 200 reales, pues aqui no se dice mas que la pagaran, y yo quisiera se dijese que lo probaran por los recibos, pues en la otra eleccion dieron la interpretacion de mayores contribuyentes de un modo tal en algunos pueblos que calcularon el consumo que cada uno hacia, y dijeron aquel que mas consume mas contribuye.

El Sr. FERRER: Me parece que el Sr. Fernandez Baeza ha equivocado la contribucion de cuota fija con lo que resulta de contribucion de cuota fija, que son rentas directas, tal como el subsidio, la paga y utensilios ordinarios y extraordinarios que esta sujeta á una cantidad precisamente; estas son de cuota fija; por consiguiente son contribuciones directas tanto como puede serlo ninguna, y sobre lo que S. S. ha dicho de la sal, cuando llegue el caso contestaré.

El Sr. Fernandez Baeza hizo una rectificacion.

El Sr. SANCHEZ: El Sr. Baeza dice que con decir directas bastaba, sin poner la palabra cuota fija; pero se ha puesto esta palabra, porque en algunas provincias no se entiende por directas sino á las nacionales de cuota fija, y en un pliego de observaciones que el ministerio lo manifestó así; pero el abogado que tiene que pagar tanto, el otro que tiene que pagar cuanto, esto es una contribucion directa y de cuota fija; la sal en ninguna cabeza ni ayuntamiento cabrá el que pueda serlo, pues ni tampoco los consumos.

En cuanto á que se pruebe por los recibos, yo no me opongo, y si S. S. quiere, podrá presentar una adicion.

Los Sres. Fernandez Baeza y Sanchez hicieron algunas rectificaciones.

El Sr. ALCALA ZAMORA: Como la ley debe ser igual para todos, porque tanto los derechos como los deberes deben ser en todos iguales, á lo menos proporcionados á sus clases, de aqui infero yo que aunque la comision presentó á primera vista el resultado de la eleccion del año pasado, y ha tomado como un medio la contribucion que se paga de 200 rs., veo que al establecerlo se constituye á mi modo de ver un privilegio, porque hay provincias que los mayores contribuyentes pagaron una suma mucho mas considerable que otras; en Sevilla por ejemplo pagaban los que pagaban 540 y tantos rs., y en Oviedo los que pagaban 58; así me parecia que para evitar esto debia de señalarse el mínimo de lo que pagaban en aquella eleccion los mayores contribuyentes de todo el reino para que todos fuesen electores con igualdad.

El Sr. ALVAREZ GARCIA apoyó el párrafo que se discutia en un breve discurso que no le pudimos oír.

Se suspendió esta discusion, y se dió cuenta de algunos expedientes, que tampoco nos fue posible entender.

El Sr. OLOZAGA, como individuo de la comision de Bibliotecas, presentó un oficio de D. Blas José Fernandez, remitiendo un manuscrito de tres obras del Dr. Hernandez, médico de Felipe II, y manifestó que por ser poco conocidas de los biógrafos, á la comision la parecia que debian pasarse á la biblioteca nacional de las Cortes, y que estas diesen que habian recibido con agrado el don de este benemérito ciudadano. Así lo acordaron las Cortes, despues de haberse leído dicho oficio.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa está en el caso de poner á la consideracion de las Cortes, que habiéndose extendido los tres ejemplares auténticos de la Constitucion, se deberán firmar mañana por todos los señores Diputados que estén presentes: algunos de estos señores han pedido licencia por dos meses para ausentarse, y antes de verificarlo de sean poner su firma en los ejemplares de la Constitucion. Esta es una de las razones por que se han mandado abreviar, y siendo tres los señores Diputados, conocerán que es operacion larga y prolija la de firmarlos, y por tanto se servirán ser puntuales á la una del día de mañana, que ha parecido la mas cómoda para todos.

La mesa, habiendo consultado á la comision de Constitucion, ha creído que el medio mejor de evitar toda disputa y dificultad para el orden de firmas, seria el de adoptar el alfabetico de las provincias, por que están elegidos, pues siendo todas parte integrante de la monarquia, no deben aspirar á preferencias.

Los señores que por enfermedad ó cualquiera otra causa no puedan firmar mañana, tendrán los ejemplares auténticos el viernes y sábado para que puedan añadir sus firmas.

La mesa ruega nuevamente á los Sres. Diputados que sean puntuales, y antes que se empiece la operacion se tratará de los negocios pendientes hasta la hora señalada.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de Marina sobre el uso del arte de Almadra de Buche en la punta de la Isla de S. Fernando. (Véase el artículo de Madrid.)

Se aprobaron tres dictámenes de la comision de Diputaciones provinciales, de que no pudimos tomar nota por haber sido leídos con sobrada rapidez.

Se aprobó otro dictamen de la misma diputacion declarando no haber lugar á la solicitud de D. Antonio Morente, vecino de Churruarín, sobre reposicion en un destino.

Se aprobó otro dictamen de la misma comision sobre una proposicion del Sr. Suances que solicitaba se hiciese efectiva la ley de Mayo de 1835 sobre el 20 por 100 impuesto á los propios. La comision opinaba que se estuviese al tenor de dicha ley.

Se aprobó otro dictamen de la misma sobre la exposicion del ayuntamiento constitucional de la Coruña manifestando los perjuicios que resultan de que los ayuntamientos no cobren las contribuciones. La comision creia que debia estarse á lo acordado en la materia.

Se aprobó un dictamen de la comision de Hacienda sobre la exposicion de varios vecinos de Jerez de la Frontera pidiendo se anule la contrata de provision de granos y otros artículos hecha en favor de un particular. La comision remitia esta solicitud al Gobierno.

Remitia tambien al Gobierno la misma comision para que dictase las medidas convenientes, una exposicion de la madre abadesa del convento de la Encarnacion de Alburquerque, pidiendo se pagase á aquellas religiosas sus asignaciones. Aprobado.

Se aprobó igualmente un dictamen de la comision de Legislacion declarando nula la eleccion de un Diputado de provincia por ser en ella promotor fiscal.

Se anunció haber sido agregado á la comision de Milicia nacional el Sr. Verdejo en lugar del Sr. Becerra.

El Sr. Presidente anunció que mañana continuaria la discusion de la ley electoral; que á la una se procederia á firmar los tres ejemplares de la Constitucion, y si hubiese lugar se discutirían otros asuntos pendientes, con lo que levantó la sesion á las tres y media.

ERRATA

En la Gaceta del lunes 5 del corriente, pag. 2.ª, columna 1.ª, párrafo 14, donde dice: D. Antonio Moraleja y Montalban, debe leerse: D. Primo Moraleja y Montalban.

ESPAÑA

Madrid 7 de Julio.

PARTE OFICIAL

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del

reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: se declaren validas todas las reedenciones de censos y cargas, inclusa la de aposento, verificadas durante la época constitucional en virtud de los decretos de las Cortes; otorgándose a los interesados las escrituras correspondientes, si entonces no se hubiese hecho. Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1837. = Agustín Argüelles, Presidente. = Pío Laborda, Diputado Secretario. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En Palacio á 7 de Junio de 1837. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El general en jefe del ejército de operaciones del centro con fecha 5 del actual desde su cuartel general de Berbegal dice á este ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.: El brigadier D. Agustín Noguera, comandante general de las tropas del bajo Aragón, con fecha 30 del anterior me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: Ayer tuve el honor de libertar la guarnición y fuerte de Maella del grande apuro en que la tenían los sitiadores, y hoy la gloria y satisfacción de salvar este pueblo de héroes y heroínas, y abatir el orgullo del rebelde Cabrera, destrozando las facciones que con doble fuerza, capitaneadas de los cabecillas Llangostera, Forcadell, Magín, Persiba y los que se hallan en el sitio de Mora, que abandonaron para aumentar su fuerza, á pesar de las formidables posiciones en que me esperaron, como tienen de costumbre, de las que fueron arrojados, logrando envolver sus hordas y perseguirlas hasta Bot y Praderonte, á cuyos puntos se dirigieron en dispersión.

El enemigo ha tenido mucha pérdida en las diferentes cargas á la bayoneta y de caballería. La nuestra ha sido de poca consideración, y me reservo dar á V. E. los detalles luego que reúna los antecedentes necesarios al efecto.

Todos los cuerpos han rivalizado en valor y entusiasmo, y las piezas de montaña jugaron con mucho acierto.

He dejado en esta plaza 22 cargas de municiones, todos los viveres que traía, pues que carecía enteramente de ambas provisiones.

Lo que tengo la satisfacción de trasladar á V. E. á fin de que lo ponga en conocimiento de S. M. la augusta Reina Gobernadora, á quien recomiendo eficazmente el distinguido mérito del brigadier Noguera, que se ha hecho nuevamente acreedor á la gratitud de la patria por el acierto y bizarría que ha desplegado en esta ocasión, reservándome el elevar la propuesta de recompensas á que los individuos del ejército y de los fuertes sitiados que mas se hayan hecho acreedores, para cuando reciba los datos necesarios para formalizarla.

Ejército de operaciones del centro. = Estado mayor general. = Sección tercera. = Excmo. Sr.: Como anuncié á V. E. en mi comunicación de ayer, dispuse practicar un detenido reconocimiento sobre la posición, fuerza é intenciones del enemigo estacionado en Barbastro, dando al efecto la orden de marcha y movimiento que manifiesta la adjunta copia. Reunidas todas las brigadas en la cordillera de la Torre de Gracia, hice que los batallones de las brigadas de vanguardia de cada una de las divisiones formasen una línea de masas á distancia de batallon, y una columna las compañías de cazadores, desplegando una mitad en guerrillas sostenidas por las reservas parciales, estas por la general y por las masas, cubiertos convenientemente los flancos de la línea, y protegidos por la correspondiente caballería ligera.

En esta disposición mandé avanzar las tropas á las alturas del frente, desde donde se da vista á la ciudad de Barbastro, dejando en segunda línea dos batallones de la columna del brigadier Villapadierna, tres de la de Navarra del mando del brigadier Conrad, y otros tres de la tercera del ejército del Norte á las órdenes del de igual clase D. Ramon Solano; dos batallones rodadas y otra de montaña, y dos escuadrones para operar segun los movimientos que ejecutase la primera línea.

La brigada que formaba el ala izquierda de este llegó sin obstáculos á la altura y punto que es vértice del ángulo de donde parte otra cordillera que manda el camino de Huesca y el de Zaragoza, y que termina siempre dominado muy cerca de Barbastro.

Enterado desde allí de la colocación de las fuerzas enemigas, vi que algunas de ellas con equipajes marchaban por el camino de Graus, y que al mismo tiempo abandonaban la formidable posición de la ermita del Pueyo, dejándome enteramente libre mi flanco izquierdo, por lo que dispuse que avanzando de dirección á la derecha, se dirigiese la expresada brigada de la izquierda sobre la indicada cordillera, y yo marché á unirme á la del centro, al mando del coronel del Príncipe D. Sixto Fajardo, que debía haber ocupado la cumbre al mismo tiempo que aquella; pero me sorprendió desagradablemente el observar que no solo no se habia verificado así, sino que dispersados sus batallones vagaban por el llano en el mas completo desorden: descendí entonces de la altura, envié varios oficiales de plana mayor y ayudantes para que contribuyesen á organizar estas fuerzas, y yo me puse á la cabeza del escuadrón destinado á proteger á los tiradores, y hacer frente á la caballería enemiga, que amenazaba por el llano. La de los escuadrones 4.º y 6.º ligeros que se hallaba en el ala derecha, y que anteriormente se habia conducido, amagó á la de los rebeldes, intentando cargarle, pero repetidamente volvió caras, dejando á la infantería expuesta á ser arrollada.

Estos inesperados acontecimientos, para los cuales no hubo en mi concepto motivos suficientes, y sobre los que he mandado instruir la competente sumaria, me obligaron á disponer de algunas fuerzas de la segunda línea, y á permanecer constantemente en los puntos mas avanzados y expuestos al fuego, para

con mi presencia evitar un descalabro; así es que me hirieron dos caballos y otro de un ordenanza. Los enemigos, que al principio parecia trataban de retirarse á Graus, se aprovecharon de ellos, cargaron con obstinacion y vigor por el centro y á la derecha, queriendo envolver esta, atacando aquel, lo que me obligó á hacer entrar en fuego casi todas las fuerzas para contenerlo. Se logró esto al cabo cargando diferentes veces nuestra caballería al mando del intrépido brigadier D. Diego Leon, y las tropas regresaron con el mayor orden á sus cantones, sin ser molestadas en su marcha, ni dejar ningun herido en poder de los facciosos.

No obstante lo que anteriormente he manifestado, y que la franqueza propia de mi carácter no me permite disimular, es de mi deber hacer presente á V. E. que la generalidad de los cuerpos de infantería y caballería han llenado cumplidamente su deber, distinguiéndose por su imperturbable serenidad el segundo regimiento de la guardia Real de infantería, el primer batallon del Rey, el tercero de la Princesa, el tercero del Infante 5.º de línea, los escuadrones de la guardia Real de caballería, de Borbon y del 1.º ligero, y el regimiento de husares de la Princesa. El acierto con que nuestra artillería rodada y de montaña y la de la legion auxiliar francesa dirigió sus tiros sobre las masas enemigas ha contribuido poderosamente á asegurar nuestros movimientos de avance y retirada introduciendo en ellas el desorden.

Nuestra pérdida es de 76 muertos y 600 heridos de todas armas, segun verá V. E. por el estado adjunto, y es tanto mas sensible por la de algunos gefes y oficiales de difícil reemplazo; de este número es el bizarro y distinguido brigadier D. José Conrad, comandante general de la legion auxiliar francesa, que fue muerto por los enemigos conteniendo el desorden que en ella se habia introducido; y mi ayudante de campo el capitán de infantería D. Juan Gonzalez Ibarra, honra y modelo de nuestra juventud militar, por su valor heroico y brillantes prendas que al frente de las guerrillas del ala izquierda ha encontrado una muerte gloriosa, no bien restablecido todavia de las heridas que recibiera en los campos de Navarra.

Calculo que debe ser superior á la nuestra, la pérdida numérica del enemigo por los estragos que la ha causado el fuego de nuestra artillería, á la que no podia contestar: segun noticias auténticas recientemente recibidas pasan de 800 hombres los que tienen heridos en los cinco conventos y en el hospital de la ciudad, habiendo sufrido extraordinariamente su caballería. El mariscal de campo D. José Buerens, los brigadieres Leon y Van Halen, así como el coronel jefe de la plana mayor general D. Domingo Aristizabal, todos mis ayudantes de campo, gefes y oficiales de plana mayor general y divisionaria han secundado mis esfuerzos, y á ellos se debe en gran parte que esta jornada no haya tenido funestas consecuencias.

Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que lo eleve al de S. M. la augusta Reina Gobernadora. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Berbegal 2 de Junio de 1837. = Excmo. Sr. = Marcelino Oráiz. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Capitanía general de Aragón. = Estado mayor. = Excmo. Señor: El Excmo. Sr. general en jefe con fecha de hoy desde su cuartel general me dice lo siguiente: Acabo de saber que los facciosos principiaron ayer noche á pasar sus heridos por la barca de Estadilla, continuando en hacerlo los demas. En consecuencia marcha el Sr. general baron de Meer sobre Fons, y yo salgo para Barbastro á esta hora de las cuatro y media de la mañana con toda la diligencia posible. Dé V. S. esta noticia por extraordinario al Gobierno, no pudiendo yo detenerme á hacerlo.

Lo que me apresuro á verificar á fin de que se sirva V. E. elevarlo á conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 5 de Junio de 1837. A las diez y media de la noche. = Excmo. Sr. = El brigadier segundo cabo Felix Carrera. = Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

El capitán general de Castilla la Nueva con fecha 5 del actual dice á este ministerio con referencia á parte del comandante general de Ciudad Real, que el 28 del anterior el comandante de los destacamentos del puerto Lápiche D. Alfonso Martín Buitrago, habiendo hecho una batida con la pequeña partida de caballería que tiene á sus órdenes, dió muerte á dos facciosos ladrones: que el comandante de escuadron del regimiento de Leon, 2.º de ligero, D. José Rodriguez, dice desde Villarubia de los Ojos, que con la columna de su mando salió en busca de la gavilla de ladrones capitaneada por Luis Gonzalez, cuyo abrigo era en las sierras de dicho Villarubia, siendo el resultado cogierles dos yeguas y tres de los malvados, que conducidos á la ciudad fueron pasados por las armas: que el subteniente de granaderos provinciales de la guardia Real Don Juan Carnicero, comandante militar de Almagro, manifiesta haber capturado con las armas en la mano á tres facciosos naturales de la misma ciudad, los que en ella fueron fusilados.

Ejército de operaciones del Norte. = Secretaria de campaña. = Excmo. Sr.: Con fecha 24 de Mayo último participé á V. E. entre otras cosas me preparaba á ejecutar la marcha desde Hernani á Navarra con el objeto de estar mas bien á la mira de la expedicion rebelde y obrar como mejor conviniese, segun los datos que llegase á adquirir. El 29 de dicho mes ejecuté el movimiento sobre la nueva línea de Andoain que habia preparado el enemigo con fuertes parapetos en los diferentes pasos que ofrece el terreno; pero fueron gloriosamente vencidos rechazando á los rebeldes, aunque con la sensible pérdida del intrépido general D. Manuel Gurrea. Las tropas acamparon á la inundación de Andoain, vencidas dichas líneas despues de ocho horas de combate, y el siguiente dia 30 se continuó la marcha, habiendo llegado á esta plaza en la tarde de ayer.

Por todo el camino se han presentado los rebeldes, ya de frente, ya de flanco y ya por retaguardia, ocupando las formidables posiciones y desfiladeros que á cada paso presenta el terreno; pero las vizarras tropas de inmediato cuando los han escarmentado siempre causándoles mucha pérdida, sin que en ninguno de los dias hayan conseguido su objeto de envolver las fuerzas ni causar bajas de consideración. Los detalles de la marcha y de las gloriosas acciones ocurridas en ella lo elevaré á conocimiento de V. E. á la mas posible brevedad. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Pamplona 3 de Junio de 1837. = Excmo. Sr. = El conde de Luchana. = Excelentísimo Sr. Secretario de...

Parte recibido en el ministerio de Hacienda.

Intendencia de la provincia de Zamora. = Excmo. Sr.: El comandante de carabineros de Hacienda publica de esta provincia D. Francisco Reguera, que salió hace unos cuantos dias de esta capital con parte de la columna volante, compuesta de infantería y caballería, á recorrer los puntos de la frontera del vecino reino de Portugal, me avisa en carta particular con fecha 2 del actual desde la villa de Benavente, que el dia 1.º avistó varios contrabandistas inmediato al pueblo de Comarsana, en el valle de Vidriales, y que habiendo dispuesto cargarles con la fuerza que llevaba, rompieron aquellos un vivo fuego á las seis y media de la tarde, que duró hasta las nueve, y de sus resultas quedaron en poder de los carabineros 28 caballerías con 42 fardos de géneros y 10 reos, entre ellos seis heridos: que por su parte ha tenido la pérdida de un carabainero muerto, otro herido gravemente y varios contusos, un caballo que dice morirá, y varios heridos; que todos los contrabandistas son cervatos, y que entre los 10 presos se hallan cuatro que se titulan amos de las cargas: que conociendo el peligro en que se hallaba de que se reharian los contrabandistas y volverian á cargarle para quitarle la presa, dispuso sin dar descanso alguno á la tropa trasladarse á Benavente, cuya entrada en dicha villa verificó á las tres de la mañana del 2 con toda felicidad, sin embargo de que en el tránsito á ella fue atacado por 70 contrabandistas sin que lograsen su intento.

Para trasladar á esta ciudad los géneros y reos aprehendidos me ha facilitado el Excmo. Sr. comandante general de esta provincia la tropa de caballería é infantería que he creído necesaria para su custodia, la cual ha salido esta mañana con dirección á Benavente. Este golpe dado á los defraudadores de las rentas del Estado por unas fuerzas muy inferiores á las que escoltaban el contrabando, es de mas consideracion de la que á primera vista aparece, pues que intimidados aquellos, disminuirá considerablemente el fraude, al paso que las rentas deberán tener un aumento en sus ingresos.

Todo lo cual comunico á V. E. para su superior conocimiento, quedando en dar el parte detallado de todo lo ocurrido, luego que el comandante de carabineros lo verifique, que será á su regreso á esta con la presa. Dios guarde á V. E. muchos años. Zamora 5 de Junio de 1837. = Excmo. Sr. = Carlos Palacio. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

La diputacion provincial de Málaga ha dirigido al Gobierno de S. M. la siguiente exposicion:

La proposicion que el Gobierno de S. M. hizo á las Cortes generales del reino de que no terminasen sus funciones legislativas ordinarias hasta que se reúnan las próximas Cortes, conforme á la nueva Constitución, ha llenado de complacencia á la diputacion provincial de Málaga, que en ella observa la armonia é íntima union con que marchan los poderes legislativo y ejecutivo en la noble empresa de salvar la patria y asegurar para siempre su libertad, su felicidad y su dicha.

El estado actual de la nacion exigia esta medida para que la nueva Constitución pudiera producir la concordia y confianza de todos los buenos españoles, á quienes se procurase seducir con ideas maliciosas cuya tendencia no es otra que debilitar la accion del Gobierno en medio de la guerra civil que nos devora, privándole del apoyo y cooperacion del Congreso para atacarle aisladamente en todos sus actos, y enervar así la fuerza y energía con que debe hacer cumplir sus disposiciones todas.

A tantos males, previstos por la sabiduria del Gobierno de S. M., aplicó este el conveniente remedio con la proposicion citada, y la diputacion provincial de Málaga cree de su deber felicitarle sinceramente asegurándole por medio de V. E. la inmensa satisfaccion que le ha cabido al notar un paso que tan imperiosamente reclamaban las necesidades de la patria.

Sírvase V. E. transmitir estos sentimientos de gratitud al Gobierno de S. M., por cuya felicidad y acierto en sus graves tareas, ruega á Dios incesantemente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Málaga 1.º de Junio de 1837. = Excmo. Sr. presidente, Manuel Bausa. = Diputado provincial, Fernando Fernandez. = Por acuerdo de S. E. Juan Ruiz, secretario. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Dictamen de la comision de Marina sobre el uso del arte de Almadrama de Buche en la punta de la isla de San Fernando.

La comision de Marina ha examinado con la mayor atencion la solicitud que elevan á las Cortes los matriculados de Conil quejándose de las órdenes contradictorias sobre la pesca del atun, y pidiendo que sea prohibido por un decreto de las Cortes el uso del arte de almadrama de Buche en la punta de la Isla de S. Fernando, como lo ha sido por diferentes y repetidas Reales órdenes que tantas excepciones han sufrido, causándoles perjuicios que tambien reclaman.

La comision, para poder informar á las Cortes de un asunto que no es generalmente conocido, y sobre el cual hay voluminosos y antiguos expedientes, necesita detenerse en algunas explicaciones y noticias indispensables para que los Sres. Diputados tengan un exacto conocimiento de la materia que va á ocupar su atencion.

La Almadrama de Buche consiste principalmente en una línea de red, hasta de media legua de largo, que se avanza desde la costa al mar en direccion conveniente, y que se coloca de firme durante la temporada de la pesca. Para que se mantenga inmóvil en sentido vertical sirviendo de paredon ú obstáculo al paso del atun y le obligue á retroceder ó entrar en un espacio preparado para encerrarlo, se suspende el canto alto de la red por medio de corchos y barriles vacios sujetos en una constante direccion por un número suficiente de cuerdas y anclas de donde parten. El canto bajo de la red que ha de tocar en el fondo ó suelo del mar, está unido á él por una multitud de piedras de gran tamaño, que como es difícil y costosa suspenderlas despues de haber servido y llevarlas á tierra donde nada valen, quedan en el fondo del mar, y con el tiempo se forma una restinga de bajos en los sitios en que se ha calado el arte de Buche. Son perjudiciales estos bajos para la navegacion de cabotaje, para las recaladas de buques y para los que tienen la desgracia de naufragar; pero en ningun punto de nuestras costas pueden traer tan fatales consecuencias como en la punta de la isla de S. Fernando, donde á la sazón se cala el Buche, tantas veces prohibido.

Basta recordar en corroboracion de este aserto que en los diferentes bloques que ha sufrido Cádiz por numerosas escuadras inglesas, nunca se ha visto privada de su navegacion de cabotaje, porque la entrada y salida de su bahía era tan libre por la costa para los buques menores, que se verificaba hasta por convoyes de mas de 100 velas, sin que las fuerzas británicas pudieran evitarlo. En el día ya es mas difícil porque los buques necesitan en algunos puntos separarse de la costa para poder navegar, y esta dificultad irá en aumento al paso que se multipliquen los bajos que la causan. Todo lo dicho está justificado y demostrado en varios expedientes, y por los dictámenes dados en vista de ellos por el consejo de Almirantazgo en 14 de Mayo de 1817, por el de la sala de marina del supremo de la Guerra en 20 de Marzo de 1819, y por otros varios que se encuentran en el expediente general de este asunto.

Es sin duda la Almadra de Buche un ingenioso adelanto en los artes de la pesca, aunque solo aplicable á aquellos puntos en que por su forma y posicion hidrográfica debe permitirse en razon á que produce ventajas á la riqueza pública, sin que al lado de ellas sean de importancia los daños que causa á la navegacion; pero todo lo contrario sucede desde la bahía de Cádiz hasta Tarifa porque perjudica á la navegacion y á la pesca de atunes en todas las costas de España en el Mediterráneo. Tambien es el arte de pesca mas ventajoso para el armador que lo pesca y lo cale en un punto de paso tan seguro y copioso; pero esta ventaja individual del armador es en perjuicio de pueblos enteros, y de la pesca en general por el menor número de pescados que se extraen del mar, segun consta de los expedientes é informes ya citados. Conceder á los empresarios el calamento de la Almadra de Buche en la punta de la Isla, es igual á otorgar á una sola persona ó compañía el privilegio exclusivo de aprovecharse de la única riqueza que ofrecen algunas leguas de costa de posicion singular, por dividirse en ellas el Océano del Mediterráneo; y es tambien igual á autorizar y proteger á esta persona ó compañía de puentes para que avanzándose el paso de los atunes, se ponga delante de todos los pescadores y extravie los peces que no puedan abarcar en su exclusiva red, ahuyentándolos é impidiendo que caigan en las de millares de desgraciados que no tienen otra industria ni otra cosecha en todo el año.

Lo interesado en la pesca con el Buche no podrá negar verdades tan evidentes; y careciendo de razones para combatir las que la comision presenta, de nada podrá aprovecharse el alegar que en todo el Mediterráneo y en toda Europa se permite este arte de pesca. Para demostrar su error en citar ejemplos que no son aplicables ni comparables al caso presente, se darán razones sólidas mas adelante, y por ahora basta recordar que en Europa solo la España posee una de las dos costas que forman el estrecho de Gibraltar; y que este angosto paso es el único que tienen los atunes para su entrada y salida del Mediterráneo. Y si la naturaleza favoreciendo á la España, le ha concedido este precioso privilegio, ella no puede ni debe renunciar una de sus mas importantes ventajas en beneficio de un solo individuo ó corta corporacion de especuladores: por el contrario, con una mano justa y equitativa debe distribuir este don de riqueza entre los españoles que habitan aquellas costas, ó que vengan á ellas á ejercer su industria, con arreglo á las leyes vigentes, impidiendo que se perjudiquen unos á otros sin provecho público. De otra manera inútil seria el restablecimiento del decreto de 8 de Junio de 1813, que permite ejercer libremente toda industria útil, si al mismo tiempo se consentia una que demostradamente es perjudicial, y cuyos efectos son los de un privilegio que estorba ó destruye lo mismo que se trata de proteger y fomentar.

Por todas estas razones y otras que arrojan de sí diferentes expedientes instruidos é ilustrados con informes, consultas y expresos reconocimientos, se retiró la prohibicion de la Almadra de Buche en la punta de la Isla y costas del Estrecho hasta Tarifa ó Algeciras, por Reales órdenes de 25 de Octubre de 1819; 19 de Febrero de 1825; 12 de Febrero de 1926; 8 de Enero de 1834 por el ministerio de lo Interior; 3 de Abril de 1835, 22 de Enero de 1836; 3 de Marzo de 1836, aunque esta última quedó sin efecto, y 20 de Abril de 1837. Y aunque en 2 de Mayo de 1855 accedió S. M. á que se calase el Buche por aquel año, fue previniendo que en el próximo de 1856 no se permitiera su calamento sin expresa Real orden para ello.

La comision, no omitiendo trabajo alguno, ha examinado con detenimiento las diferentes representaciones de los empresarios de la Almadra de Buche, y las que contra ella han dirigido á S. M. en varias épocas los matriculados de Conil, Chiclana y S. Fernando. En las primeras no ha encontrado la comision razon alguna que no sea de propia y privilegiada utilidad para los que representan, por lo cual no se hallan robustecidas con apoyo alguno: en las segundas, apoyadas siempre por peritos de inteligencia conocida, autoridades respetables, consejos supremos, y toda clase de corporaciones y personas que han intervenido en ello, ha visto con la mayor claridad ventajas públicas y razones de justicia, de equidad y de conveniencia nacional. Asi es que las órdenes prohibitivas para el Buche han merecido en todas épocas, y particularmente en Marzo de 1836, expresivas felicitaciones á S. M. por todos los matriculados de S. Fernando y por muchos de Chiclana, Veger y Conil, y del ayuntamiento de este último pueblo. En vano, pues, alegarán los especuladores del Buche la conveniencia de aquellos pueblos cuando ellos mismos en sus peticiones, quejas y felicitaciones acreditan lo contrario. Tampoco seria exacto presentar como ineficaces las Almadras de tiro ó vista. No hay duda en que si se compara una de Buche con otra de tiro, resultará que aquella cojerá mas pescado; pero si se suma el que varias de tiro pueden cojer, darán un producto muy superior al de una sola de Buche, que basta para inutilizar todas las demas.

No siendo así la comparacion que pretendan hacer los interesados en el Buche, la historia de esta pesca destruye su argumento, probando lo contrario.

Las Almadras de tiro hicieron célebre á Cádiz en tiempos muy antiguos, formando gran parte de su riqueza, por lo cual su moneda, conocida por Fenicia Gaditana, representaba en una de sus caras dos atunes, como simbolo del gran comercio que hacian de aquel pescado y del inmenso lucro que les proporcionaba.

Muchos años despues, siendo aquella pesca un privilegio del duque de Medina Sidonia, continuaba este usando el arte de tiro en la costa de que se trata, y solo calaba el Buche entre Huelva y Ayamonte.

La razon de esto consiste en que el duque tenía mas de una Almadra de tiro á sotavento de la punta de la Isla; y por

los libros de su contaduría consta que en 1558 cogieron sus Almadras de Zahara y Conil 110,152 atunes, y que desde 1525 hasta 1570, resultó una pesca de mas de 1000 atunes anuales.

Esto basta para demostrar hasta la evidencia que el arte de tiro no es ineficaz, y que si ha sido improductivo en estos últimos años, debe atribuirse al perjuicio que le causó el de Buche, ó bien á que los atunes han pasado en corto número, ó despegados de la costa, como manifiestan los armadores de aquel arte para justificar los quebrantos de que se lamentan. Si se necesitasen mas datos para conocer que la causa de esa nulidad de las Almadras de Conil es el calamento del Buche á barlovento suyo, se encontrarán en un expediente promovido por el ayuntamiento de Conil, del cual resulta y consta que despues de haberse ausentado el atun de aquella costa por algunos años, volvió á presentarse en ella en los de 1832 y 1835, sin que nada se cogiera en aquellas Almadras, exceptuando unos días en el paso de 1835, en que habiéndose inutilizado el arte del Buche de la punta de la Isla, tuvieron que levantarlo para componerlo. Y del mismo modo consta que en 1835 las mismas Almadras, colocadas á sotavento del Buche, no pescaron nada, habiendo tenido este una ganancia de 1200 rs.

Los armadores del Buche, interesados en desvanecer todo obstáculo que les impida calarlo, pueden prometer y asegurar con fianzas no ensuciar el fondo del mar en que pesquen. Que levantarán las anclas es creible, porque así les interesa; pero no las piedras que son las que mas perjudican, segun consta de un expediente formado sobre la limpieza de los sitios en que se habian calado semejantes artes, y en que se demuestra la imposibilidad de conseguirla, y en vista de él se expidió la citada Real orden de 25 de Octubre de 1819.

La comision para dar su dictamen con tanta firmeza sobre esta materia, no solo ha tenido á la vista el luminoso expediente que le remitió el Gobierno: lo funda tambien en otros datos y en su convencimiento apoyado en las sólidas y claras razones que va á tener el honor de indicar á las Cortes.

La principal residencia del atun durante el invierno es en el espacio de mar que hay entre las Islas Canarias y las de Cerverde, por el abundante alimento que le proporciona su fondo.

A principios de Abril empiezan estos peces á pasar del Océano al Mediterráneo buscando aguas mas dulces en que desovar, y sitios en donde encuentran menos peces malignos que los persigan y devoren sus crias.

Su direccion, siguiendo la de la costa de Africa, es próximamente al Nordeste hasta que chocan con las costas de España y parte de Portugal. No pudiendo ya seguir aquel rumbo, toman el de la costa buscando el Estrecho y siempre próximos á tierra huyendo del espadarte que los acomete con ferocidad.

Este pez maligno es el que proporciona la pesca de los atunes obligándolos á aproximarse á las playas en donde los pescadores los esperan con sus artes; pero si en aquellas encuentran la Almadra de Buche que tanto se avanza, y se libran de sus redes, estas los ahuyentan forzándolos á salir al mar, hasta que nuevamente acosados por el espadarte, vuelven á refugiarse en las proximidades de la costa, como término de su huida y paraje mas seguro.

De poca influencia seria esto para la pesca si los atunes volvian pronto á la costa de que se habian separado; pero en la embocadura del Estrecho se presentan dos costas á muy corta distancia una de otra siguiendo ambas la misma direccion que las atunes se proponen en su trasmigracion, y es indudable que al separarse de la de España, que les intimidó con un peligroso obstáculo, puesto al intento, y encontrando la de Africa, sigan por ella el viaje que se propusieron sin arriesgarse nuevamente al espadarte. De aqui se deduce fácilmente que si los atunes, ahuyentados por el Buche calado en la punta de la Isla, llegan á tomar la costa de Africa siguiendo por ella hasta Ceuta, no volverán á la de España, y que por tanto no solo las Almadras de Conil, sino todas las de nuestras costas en el Mediterráneo serán notablemente perjudicadas.

Y esto mismo acaba de probar que los ejemplos citados de otros países en que el Buche es libremente permitido, no son aplicables á la costa de que se trata. Para conocer la exactitud de todo lo dicho basta tener una idea de esta especie de Almadra y ver en la carta hidrográfica de la embocadura del Estrecho el efecto que puede causar un pequeño extravío en el curso que llevan los atunes cuando siguen nuestra costa entre la bahía de Cádiz y la isla de Tarifa.

La comision, despues de haber manifestado con datos positivos que el arte de Almadra de Buche usado entre Cádiz y Tarifa, no solo es perjudicial á la pesca de atun en España, y muy particularmente á las Almadras de la Barrosa, Conil, Zahara y Tarifa, sino tambien á la limpieza de las costas para la navegacion de cabotaje, recalada de buques, y principalmente á la defensa de la plaza de Cádiz, continuará la historia de las últimas órdenes contradictorias que existen en el expediente, y de que con tan justa razon se quejan los matriculados de Conil.

Fiados estos, asi como los de S. Fernando, Chiclana y otros pueblos, en que se llevaria á efecto la Real orden de 22 de Enero de 1836 que prohibia el arte del Buche en la punta de la Isla, se animaron á pescar en aquel año con sus artes de tiro, y se asociaron en compañías para poder sufragar los crecidos gastos y anticipaciones que exigen aquellas empresas, por reducidas que sean.

Los empresarios del Buche, aunque les estaba prohibido calarlo y se les habia prevenido con un año de anticipacion, se prepararon á hacerlo como si les fuera permitido, y al mismo tiempo representaron en 12 de Febrero, y mandaron agentes á Madrid para activar el buen éxito de su solicitud. Formado un expediente sobre aquella representacion, el consejo de Marina, conformándose con el dictamen dado por la seccion de dicho ramo y la de Gobernacion del consejo Real, hizo una luminosa exposicion, manifestando los fundamentos en que se apoyaba la Real orden de 22 de Enero de 1836, opinando que debia llevarse á puntual efecto, no permitiendo que se volviera á calar el arte de Buche en la punta de la Isla. En vista de esta exposicion se acordó en 2 de Marzo de 1836 reiterar la Real orden de 22 de Enero. En 3 del mismo mes leida al Ministro de Marina por el secretario de dicho ministerio la minuta de la Real orden acordada en el día anterior, fue aprobada. En el mismo día resolvió el Sr. Ministro de Marina suspender la expedicion de dicha Real orden hasta que examinado el expediente por sí mismo, propusiera á S. M. lo que fuera mas justo. Pasado el expediente al consejo Real, á pesar de haber informado ya sus secciones de Marina y Gobernacion, dió aquel su dictamen en 21 de Marzo de 1836 diciendo que por la contrata de

los empresarios del Buche tenían derecho para calarlo por aquel año; pero que pasado este debia tener efecto la prohibicion de dicho arte. Conformándose S. M. con el dictamen de su consejo, mandó en Real orden de 7 de Mayo que se calase la Almadra de Buche por aquel año sin que pueda repetirse en lo sucesivo, debiendo, por lo tanto, considerarse fenecida aquella contrata despues de verificarse la pesca del presente año.

La fecha de esta inesperada Real orden es precisamente en los mismos días en que los pescadores de tiro habian hecho ya todos sus gastos y estaban calando sus artes. Los ayuntamientos de Conil y Chiclana, y los pescadores de estos y otros pueblos, representaron enérgica y respetuosamente manifestando que aquellos matriculados quedaban arruinados por los daños que les causaba la Real orden de 7 de Mayo, y pidiendo reparacion de ellos y el cumplimiento de la Real orden de 22 de Enero; mas estas representaciones a pesar de ser justas y dirigidas con particular apoyo del comandante general del departamento de Cádiz, se quedaron sin que sobre ellas recayese providencia alguna, y los desgraciados armadores de Almadras de tiro fueron sacrificados, perdiendo todo el capital que habian reunido fiados en que se cumpliria lo anteriormente mandado por diferentes Reales órdenes, y que en la pesca les produciria, cuando menos, lo necesario para pagar los empeños que habian contraído para verificarlo.

La comision, despues de haber acordado el presente dictamen, ha visto y examinado la exposicion que la diputacion provincial de Cádiz eleva á las Cortes pidiendo la formacion de una ordenanza ó reglamento fijo para la pesca de atun por medio de la Almadra de Buche, y no habiendo encontrado en ella cosa alguna que le haga variar su anterior acuerdo, tiene el honor de proponer á las Cortes que se sirvan acceder á la justa solicitud de los pescadores de Conil, decretando que el uso del arte de pesca conocido por Almadra de Buche quede prohibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa por ser perjudicial á los intereses de la nacion y á la industria de la pesca en general. Y en cuanto á la reparacion de daños que reclaman dichos pescadores pueden acudir al tribunal competente. Palacio de las Cortes á 24 de Mayo de 1837. Olegario de los Cuetos. Miguel Cabrera de Nevares. Javier Sarabia y Angeler. Joaquin Maria de Ferrer. J. M. de Vadillo. A. Perez de Meca. Domingo Fontan, secretario.

Por la direccion general de correos se saca á pública subasta el terreno y materiales de que se compone la casa ruinosas de postas llamada de las Matas, sita en término de Torreledones, camino de la Granja, bajo la cantidad menor admisible de 5500 rs. vn.: quien quisiere hacer postura acuda á la misma direccion general por su escribana principal, sita en el local de ella, en donde se manifestará el pliego de condiciones bajo las cuales se halla de verificar el remate; en la inteligencia de que para este se halla señalado el sábado 17 de este mes á las doce de su mañana.

BOLSA DE MADRID. Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 26 al contado: 25½, 26½, 27 y 26½ á v.
f. ó vol.: 26½, 27 y 27½ á v. f. ó vol. á prima de ½, 1 y ½ p. 100.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 8 un diezisimo al contado: 5½ á 60 d. f. ó vol. nuevas.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS

Londres, á 90 días, 35½.	Barcelona, á pesos fuertes, 2½ á 3 b.	Málaga, 1½ b.
Paris 15-2 á 3.	Bilbao, 1½ id.	Santander, 1½ id.
	Cádiz, 2½ id.	Santiago, 1½ d.
	Coruña, par.	Sevilla, 2½ b.
Alicante, á corto plazo, ½ b.	Granada, id.	Valencia, 1½ id.
		Zaragoza, ½ id.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

VACANTE.

Se hallan las plazas de médico y cirujano titulares de Villarubia de los Ojos, dotadas la primera con 70 reales anuales, y la segunda con 400 ducados, pagados por trimestres ó mensuales de repartimiento veintial, cobrado por el ayuntamiento, y ademas 300 rs. al médico y 450 al cirujano satisfechos del fondo de propios, ambos libres de cargas concejiles; consta la poblacion de 10 y algunos mas vecinos, y es obligacion de los facultativos asistir gratis á los pobres de solemnidad. Los pretendientes, en término de un mes, dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de la corporacion, advirtiéndole que han de estar adornados de las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus facultades, y ser verdaderamente adictos al régimen constitucional, cuyos extremos justificarán con documentos feacientes.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Por una del Sr. D. Manuel María Basualdo, juez de primera instancia de esta heródica villa, se cita, llama y emplaza nuevamente á los herederos de la Sra. Doña María Teresa Cabarrús por término de 30 días perentorios para que dentro de él comparezcan á usar del derecho que crean tener en los autos que penden en el juzgado de dicho señor y escribanía del número de D. Francisco Montoya, á instancia de los herederos de D. Gregorio Biale con el Sr. D. Domingo de Cabarrús, conde del mismo título, sobre pago de maravedis; aperecidos que de no haberlo pasado dicho término, se sustanciarán y determinarán los autos sin mas citacion ni emplazamiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho y media de la noche. Se volverá á poner en escena el acreditado drama, en seis actos, titulado

EL COLEGIO DE TONNINTON, ó LA EDUCANDA.

CRUZ.

A las ocho y media de la noche.

L'PURITANI ED I CAVALIERI,

ópera en tres actos del maestro Bellini.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.